

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00465-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por LUZ MILA CASTRO CAMACHO, JOSÉ CAMACHO, MARIA ELENA CASTRO CAMACHO y ROSALÍA LEAL quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO LEAL, CRISTIAN MANUEL CAMACHO LEAL y MILENA CAMACHO LEAL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

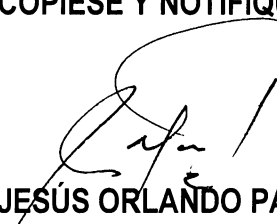
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor FERNEY DARÍO ESPAÑA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, y a su vez, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor FREYMAR ORTIZ JIMENEZ como apoderado sustituto de la parte actora en los mismos términos.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00641-00

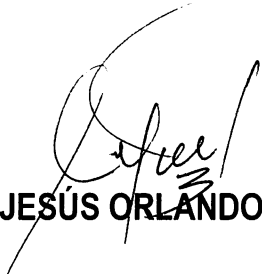
Observada la demanda y teniendo en cuenta las partidas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo son las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, y teniendo en cuenta la parte resolutive de ambas sentencias y el acuerdo de pago de las mismas¹, encontramos que dichas partidas no tienen soporte que permita deducir que éstas diferencias efectivamente se adeudan, pues si bien se hace una liquidación muy pormenorizada desde el año 2014, no se establece de dónde se desprenden dichos valores, como los soportes de nómina.

Además, la parte actora deberá precisar si el título ejecutivo son las sentencias o el acuerdo suscrito en el año 2015, porque ha de entenderse que con el referido acuerdo la entidad territorial, Municipio de Milán, estaba dando cumplimiento a la sentencia y dicho acto si bien se deriva de las sentencias, es un título ejecutivo autónomo e independiente en el cual no se condicionó que en caso de incumplimiento no tendría validez, tanto así que la demandante le da valor al mismo cuando pretende se libre mandamiento de pago por los intereses causados por el incumplimiento del pago.

En consecuencia, **INADMÍTASE** la demanda para que la parte demandante la subsane, en los términos señalados, para lo que se le concede el término de diez (10) días, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Folio 116 del cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00521-00

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A. concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez que le sigue de turno.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés indirecto en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

Así mismo, a folio 36 del cuaderno principal obra auto proferido por este Despacho, por lo cual se decretará su nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE.

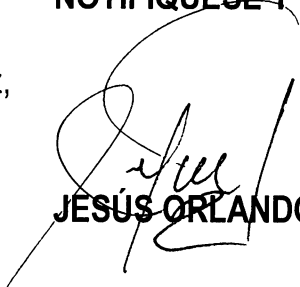
PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el 30 de agosto de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-1 del CPACA, concordante con el 140 C.G.P, remítase el presente asunto al Juez Segundo Administrativo de Florencia. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2018

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00211-00

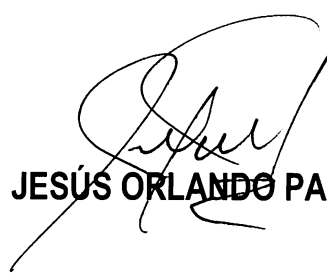
Mediante auto del 14 de agosto de 2018¹ proferido por éste despacho judicial se inadmitió la demanda, concediéndole 10 días a la parte actora para que subsanara las irregularidades anotadas, y según constancia secretarial² a la última hora hábil del 30 de agosto de 2018 venció en silencio el término otorgado para ello.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA³, el Despacho, **RECHAZA** la demanda presentada por Aurelio Guar Pajoy.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Folio 31, C.1

² Folio 33, C.1

³ "Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". Resaltado nuestro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2018

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00468-00

Mediante auto del 23 de agosto de 2018¹ proferido por éste despacho judicial se inadmitió la demanda, concediéndole 10 días a la parte actora para que subsanara las irregularidades anotadas y, según constancia secretarial², a la última hora hábil del 7 de septiembre de 2018 venció el término otorgado para ello, dentro del cual allegó escrito subsanando -conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio- lo siguiente:

1. Dirigir la demanda contra la entidad que tenga personería jurídica, lo cual se evidencia que se cumplió a folio 68 del cuaderno principal.

2. Allegar poder para actuar contra la entidad que tiene personería jurídica, con la indicación y/o aclaración del acto administrativo que pretende demandar, y según obra a folio 50 del cuaderno principal, copia del poder inicialmente otorgado, no se aportó con el escrito de subsanación, por lo cual, no se allegó poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P³.

3. Acreditar el requisito de procedibilidad, para lo cual allegó la parte actora copia del acta de conciliación prejudicial en la que se convocó a la Gobernación del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 001367 expedida el 3 de agosto de 2017, no obstante, la demanda se dirige a obtener la nulidad del Oficio SAV2018RE2722 del 23 de marzo de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho, **RECHAZA** la demanda presentada por Jairo Murcia Quitian, como quiera que no se corrigieron en su integridad y conforme a lo señalado en el auto del 23 de agosto de 2018 los yerros indicados.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Folio 48, C.1

² Folio 82, C.1

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) Resaltado nuestro.

⁴ **ARTÍCULO 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Resaltado fuera del texto original.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00638-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAQUEL PARRA ANGEL, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00639-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión advierte el Despacho que la parte actora deberá aclarar el acto administrativo que demanda por cuanto el relacionado en la demanda no corresponde al que se anexa a folio 11 del legajo principal. En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00113-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00634-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ~~SAUL~~ SAUL SANABRIA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00611-00

Como la anterior demanda de medio de control de Reparación Directa promovida por el señor ANDRES DONALDO MENESES GALVIS contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del artículo 199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

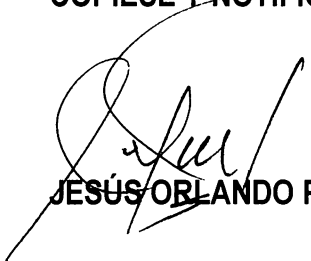
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00640-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores DIANA PATRICIA MAHECHA a nombre propio y en representación de los menores WILLIAN STIVEN MUÑOZ MAHECHA y SAINT YERMAN NICOLAS PULECIO MAHECHA, YECID RENE PULECIO CASTRO, CLAUDIA PATRICIA MAHECHA MARÍN y ERIKA TATIANA PAPAMIJA MAHECHA también a nombre propio contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, el HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD EPS ESS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

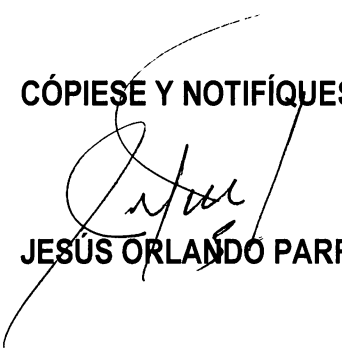
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00448-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

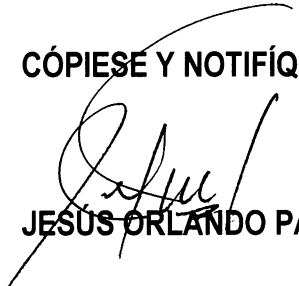
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00643-00

Como la anterior Acción Popular promovida por JOSE ERNESTO CASO OIDOR contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P., reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE esta decisión en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA y al GERENTE DE SERVAF S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, y a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos, para que en el término de diez (10) días la contesten.

2.-NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

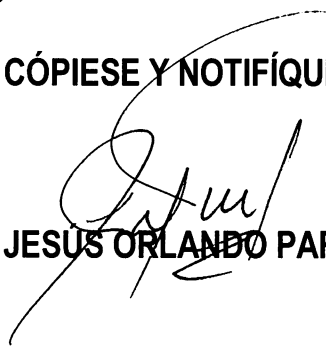
3.-NOTIFIQUESE a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva a cargo de los accionantes.

4.- Para los fines consagrados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia que se llegare a proferir.

5.- Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00630-00

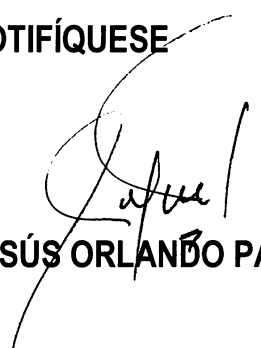
Observada la demanda y teniendo en cuenta las partidas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo son las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, y, conforme lo indicado en la parte resolutive de ambas sentencias y el acuerdo de pago de las mismas¹, se encuentra que dichas partidas no tienen soporte que permita deducir que éstas diferencias efectivamente se adeudan, pues si bien se hace una liquidación muy pormenorizada desde el año 2014, no se establece de dónde se desprenden dichos valores, como los soportes de nómina.

Además, la parte actora deberá precisar si el título ejecutivo son las sentencias o el acuerdo suscrito en el año 2015, porque ha de entenderse que con el referido acuerdo la entidad territorial, Municipio de Milán, estaba dando cumplimiento a la sentencia y dicho acto si bien se deriva de las sentencias, es un título ejecutivo autónomo e independiente en el cual no se condicionó que en caso de incumplimiento no tendría validez, tanto así que la demandante le da valor al mismo cuando pretende se libre mandamiento de pago por los intereses causados por el incumplimiento del pago.

En consecuencia, **INADMÍTASE** la demanda para que la parte demandante la subsane, en los términos señalados, para lo que se le concede el término de diez (10) días, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Folio 121-122 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00394-00

SUBSANADA la demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ a nombre propio contra el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, COOMEVA EPS y la CLINICA MEDILASER S.A., reúne los requisitos legales, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO como apoderado principal y al doctor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00002-00

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 (fl.29, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... para que la parte actora allegue el (i) acto administrativo a demandar, (ii) el poder que faculte demandar el acto administrativo; así mismo, para que (iii) razone debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., en la que se indique la estimación, raciocinio o los cálculos que llevan a fijar el valor de la cuantía; y por último, (iv) aclara contra quién va dirigido el presente medio de control, si es contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad autónoma con personería jurídica, o la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o si la misma va dirigida contra ambas entidades públicas, de ser así, deberá allegarse la petición elevada ante la primera de ellas;...”

Sin embargo, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018 el despacho decretó la nulidad de la notificación electrónica de la providencia inadmisoria por cuanto dicha notificación se surtió con un correo electrónico diferente al autorizado por el apoderado de la parte actora para estos efectos, razón por la cual nuevamente se procedió con la notificación pertinente y por secretaría se ordenó el control de los términos (fl. 32 del C.1).

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 08 de agosto del año que avanza, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 9 de agosto y feneció el 23 de agosto de 2018 a última hora hábil, pese a ello la parte actora aunque allegó memorial de subsanación de demanda (fl. 34-38, C.1) no corrigió los yerros presentados al no aportar uno de los documentos requeridos para continuar con el medio de control de la referencia, esto es, no aportó el poder en que el señor NOVER VIVEROS CARABALÍ faculta al profesional del derecho a promover el presente medio de control en los términos del art. 74 del C.G.P; además, se estima como insuficientes las razones expuestas para justificar la omisión del documento requerido, pues obviarlo, claramente se estaría en presencia de una demanda que ni siquiera cumple con los requisitos prescritos en el artículo 162 en concordancia con el 166 del C.P.A.C.A.

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

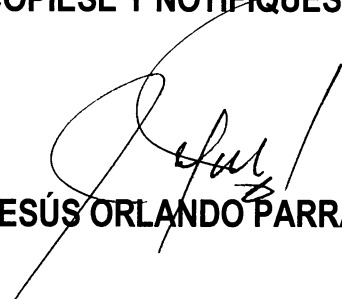
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor NOVER VIVEROS CARABALI contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 10 OCT 2018

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00516-00

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 (fl. 121, C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *“que a pesar que se trata de un mismo acto, porque el apoderado de los demandantes elevó una sola solicitud de reclamación administrativa, de donde desde el mismo agotamiento administrativo, se visualiza una indebida acumulación de demandantes y de pretensiones, veamos: la señora ANGELA VARON GARCIA, reclama unas prestaciones económicas, de donde por su cuantía, corresponderían al Tribunal, que es diferentes a la de las demás demandantes, como también el tiempo de reclamación, de lo que se desprende en sede judicial una indebida acumulación de demandantes y pretensiones, lo que debe generar una demanda por cada demandante; igualmente, no se informa al despacho la forma de vinculación de las demandantes, si es legal o reglamentaria, o de contratos u órdenes de prestación de servicios, si se trata de trabajadoras oficiales o empleadas, para determinar la jurisdicción competente; no se indican las normas violadas y el concepto de violación; se debe individualizar la estimación de la cuantía y su razonamiento, para cada una de ellas y no acumularlas; no obra en el expediente acta en el que se indique el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el acta de audiencia o constancia de la conciliación prejudicial. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo”*.

Según constancia secretarial visible a folio 130 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda presentó escrito de subsanación; revisado el mismo se tiene que no se estableció la forma de vinculación de las demandantes ni soportes de la misma, y respecto del concepto de violación el apoderado señala las características de la acción de inconstitucionalidad y define cuando hay falsa motivación jurídica, sin exponer los argumentos de dichos cargos contra el acto demandado; finalmente allegó una constancia expedida la sustanciadora de la Procuraduría 25 judicial II, sobre la entrega de los documentos aportados con la petición de conciliación del 11 de mayo de 2018 (fl 124), en consecuencia para el despacho la demanda no fue subsanada en debida forma y acorde con los requerimientos del auto del 04 de septiembre de 2018 .

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A, El Despacho,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



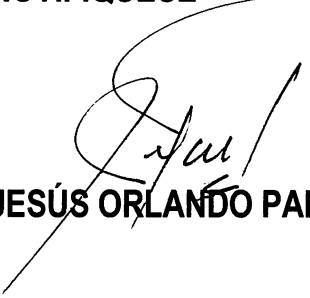
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por ANGELA VARON GARCÍA, GLORIA INÉS AGUINAGA ÁLVAREZ, ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ VARÓN, SILVIA ORTIZ LOZANO Y MARÍA ELIZABETH ÁLVAREZ BERMÚDEZ contra la NACIÓN –INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00522-00

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A. concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez que le sigue de turno.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés indirecto en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

Así mismo, a folio 40 del cuaderno principal obra auto proferido por este Despacho, por lo cual se decretará su nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE.

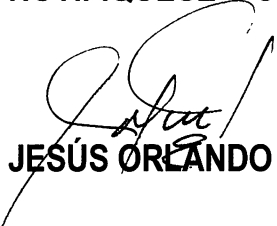
PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el 30 de agosto de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-1 del CPACA, concordante con el 140 C.G.P, remítase el presente asunto al Juez Segundo Administrativo de Florencia. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00622-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LIBIA VALENCIA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, reúne los requisitos legales procede su admisión. Por otro lado, como quiera la joven KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ tiene interés en las resultas del proceso, por cuanto le fue reconocida la pensión de sobreviviente en el 100% dada su calidad de hija del causante, se hace necesario vincularla como LITISCONSORTE NECESARIO al proceso y, en consecuencia, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderada judicial por la señora LIBIA VALENCIA JIMENEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

2.- VINCULAR al presente proceso a la menor KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ a través de su representante legal, la señora DELCY JOHANNA ORTIZ PEREZ, en calidad de hija del causante y beneficiaria de la pensión de sobreviviente, como LITISCONSORTE NECESARIO.

3.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y la menor KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ a través de su representante legal, la señora DELCY JOHANNA ORTIZ PEREZ; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para la entidad pública demandada, y para el LITISCONSORTE NECESARIO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 C.P.A.C.A.

4.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

5.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

6.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora OLGA LUCIA SERNA TOVAR, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

7.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00622-00

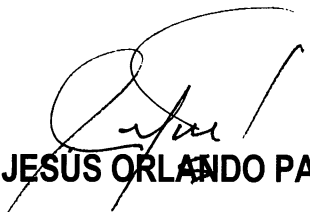
De la solicitud de medida cautelar expuesta por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada y a la menor KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ, a través de su representante legal, en la calidad de LITISCONSORTE NECESARIO dentro del presente proceso, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE este auto conjuntamente con el admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público.

ORDÉNESE a la Secretaria abrir cuaderno separado, en la que obre esta providencia y la solicitud de medida cautelar que se encuentra a folios 98 a 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00414-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OSCAR LEMOS LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

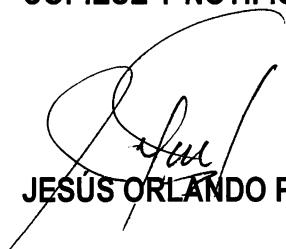
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00459-00

SUBSANADA la demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores YESSICA LORENA FARFAN RIOS y JOSE ORLANDO CASTAÑEDA CARDONA, a nombre propio y en representación de la menor SARA CASTAÑEDA FARFAN, JOSE ORLANDO CASTAÑEDA CARDONA, MARY LUZ RIOS DUQUE, a nombre propio y en representación de los menores JECOHT STEEX PORTES RIOS y JHOSTEN REDDICK PORTES RIOS y el señor HERMINZON FARFAN VARGAS también a nombre propio contra el HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET MUTUAL, reúne los requisitos legales, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

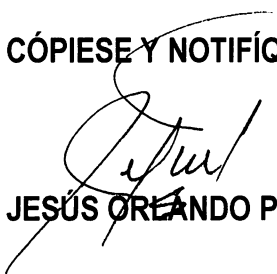
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO como apoderado principal y al doctor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00427-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EDILMA DEL SOCORRO PÉREZ Y LUIS ALFONSO MARÍN AGUDELO, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL- Grupo De Prestaciones Sociales, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

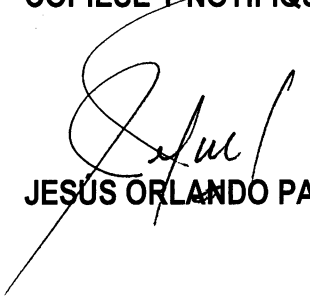
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS FRED GOMAJOA VILLAREAL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00470-00

Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 44, C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *"Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión advierte el Despacho que la misma deberá ser dirigida contra la entidad que tenga personería jurídica y no como en el presente caso la cual se presentó contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dependencia interna y adscrita al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; además deberá allegar el poder junto con el requisito de procedibilidad en el que se haya convocado a la entidad pública demandada con personería jurídica como también aclarar si lo que pretende es que se modifique el Nral. 2º de la Resolución No. 001447 del 18 de agosto de 2017, en donde debió haber interpuesto el recurso de reposición contra dicho acto administrativos y no revivir términos al buscar un nuevo agotamiento de la vía gubernativa o se trata de un asunto diferente al consignado en el citado acto, indicar cuál?"*

Finalmente, se ORDENA a la parte demandante allegar requisito de procedibilidad al que refiere en el Nral. 1º de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo."

Según constancia secretarial visible a folio 88 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda presentó escrito de subsanación con anexos. Revisados los mismos se establece que no allegó poder para demandar al departamento del Caquetá, no hizo claridad sobre lo pretendido en relación con el oficio SAC2018RE2724 y la Resolución No. 001447 del 2017, ni aportó certificación de la conciliación prejudicial previa a demandar el referido oficio; en consecuencia para el despacho la demanda no fue subsanada en debida forma y acorde con los requerimientos del auto del 23 de agosto de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por JAIRO RIOS MEDINA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA